

TEMA 2

ARTISTAS Y REVENTA DE SUS OBRAS

Celia M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ

I. PRESENTACIÓN..... 1

II. EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LOS Y LAS ARTISTAS EN LA REVENTA DE SUS OBRAS DE ARTE..... 2

1. Introducción 2

 A) En qué consiste este derecho 2

 B) Tipo de obras 3

 C) Operaciones incluidas y excluidas 4

 D) Cómo se calcula 5

 E) Quién lo percibe y durante cuánto tiempo..... 6

 F) Quién lo paga 7

 G) Cómo se gestiona 7

III. ÉRASE UNA VEZ... LA STJUE DE 15 DE ABRIL DE 2010, CASO FUNDACIÓN GALA-SALVADOR DALÍ 8

I. PRESENTACIÓN

1. En este Tema, vamos a referirnos a la compraventa de obras de arte, desde la perspectiva de los y las artistas.

En el s. XIX, el artista francés J. F. MILLET vendió su obra titulada *L'Angelus*¹. Ya en el s. XX, dicha obra fue revendida por una cantidad muy superior al precio que había percibido el artista². A pesar de la revalorización de la obra, sus herederos –dado que el artista había fallecido-, no obtuvieron ningún

¹ CAG SHARPSTON de 17 de diciembre de 2009, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, asunto C-518/08, ECLI:EU:C:2009:799, apartado 1.

² Ídem.



beneficio³. Tal beneficio habría ayudado a mejorar la delicada situación en la que se encontraban, como consecuencia de la Primera Guerra Mundial⁴.

2. Por ello, vamos a plantearnos si los y las artistas y, en caso de fallecimiento, sus herederos, merecen percibir alguna cantidad por las reventas de las obras de arte.

II. EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LOS Y LAS ARTISTAS EN LA REVENTA DE SUS OBRAS DE ARTE

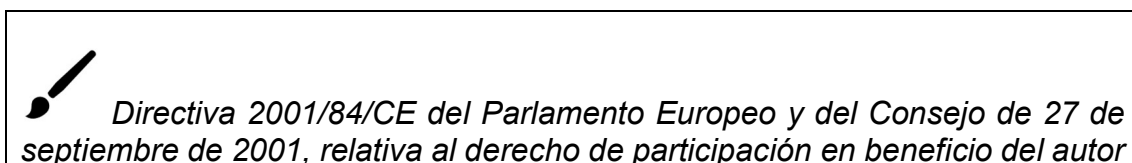
1. Introducción

3. Hasta el año 2001, en el que se aprobó la *Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original*, cada Estado miembro determinaba en su legislación nacional si las personas artistas debían percibir o no algún beneficio por la reventa de sus obras.

Así, existían Estados miembros de la Unión Europea que consideraban que al artista no le correspondía beneficio alguno por tal reventa; mientras que otros Estados miembros entendían –si bien con importantes diferencias en su regulación- que tenían un derecho sobre ello⁵. Con la Directiva 2001/84, todos los Estados miembros pasaron a respetar tal derecho, denominado *derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original* o *droit de suite*. Al tratarse de una *Directiva*, existen aspectos en los que los Estados miembros disponen de cierto margen de actuación, como veremos posteriormente.

2. El derecho de participación en la Directiva 2001/84

A) En qué consiste este derecho



³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Vid. Considerando noveno de la Directiva 2001/84; STJUE de 15 de abril de 2010, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, asunto C-518/08, ECLI:EU:C:2010:191, apartado 30.

de una obra de arte original, DOCE núm. L 272, de 13 octubre 2001, disponible en <http://data.europa.eu/eli/dir/2001/84/oj>

Art. 1: "...un derecho inalienable e irrenunciable, incluso por adelantado, a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor".

4. En virtud del derecho de participación, el/la artista va a percibir una cantidad, que corresponde a un porcentaje del precio por el que la obra es revendida. No genera derecho de participación la primera venta de la obra, dado que la primera es la que realiza el propio artista y, por ello, en tal caso ya percibe la totalidad del precio de venta. Por ello, este derecho surge con respecto a compraventas posteriores ("reventas"), en las que el artista no participa.

No es posible renunciar a este derecho con carácter general, como tampoco cabe transmitirlo (es un derecho "inalienable"). Así, se evita que, por ejemplo, un profesional del sector obligue al artista a cederle tal derecho, ya que entonces el "derecho perdería su propia esencia" (J. ORTEGA DOMÉNECH y vid. W. CORNISH / D. LLEWELYN / T. APLIN).

5. Es importante tener presente, tal como se indica en el Preámbulo de la Directiva, que el derecho de participación se calcula sobre el precio de reventa, no sobre la plusvalía (vid. E. VICENTE DOMINGO, que plantea que habría sido más coherente con la finalidad del derecho el haberlo configurado como un derecho sobre la plusvalía)⁶. Es decir, no es requisito para el derecho de participación que la obra de arte se haya revalorizado, de tal forma que el precio de reventa puede ser inferior al precio de la primera venta.

B) Tipo de obras

6. El derecho de participación que contempla la Directiva 2001/84 se refiere únicamente a las obras de arte originales, que es un concepto que ya avanzamos en el Tema 1.



Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor

⁶ Vid. Considerando vigésimo de la Directiva 2001/84.



de una obra de arte original, DOCE núm. L 272, de 13 de octubre de 2001, disponible en <http://data.europa.eu/eli/dir/2001/84/oj>

Art. 2: “1. (...) se entenderá por «obras de arte originales» las obras de arte gráficas o plásticas tales como los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que éstas constituyan creaciones ejecutadas por el propio artista o se trate de ejemplares considerados como obras de arte originales”.

7. Ya sabemos que el art. 2.1 incluye algunos *ejemplos* de lo que puede constituir una obra de arte original, como los cuadros, los grabados o las esculturas (R. CASAS VALLÉS, C. M. DÍEZ SOTO).

Se considera que las obras de arte originales son obras únicas, creadas por el correspondiente artista (R. CASAS VALLÉS). A ello hay que añadir que también se incluyen las “ediciones limitadas”, tanto si los ejemplares de las mismas los ha hecho el propio artista o han sido elaborados bajo su autoridad (art. 2.2 Directiva 2001/84).

C) Operaciones incluidas y excluidas

8. Para que se genere el derecho de participación, es preciso que en la reventa haya participado un profesional del mercado del arte, siendo irrelevante que su participación tenga lugar como vendedor, comprador o intermediario (art. 1.2 Directiva 2001/84). Como ejemplo, cabe citar a las galerías o a las casas de subastas (art. 1.2 Directiva 2001/84, E. VICENTE DOMINGO).

En el Preámbulo de la Directiva se indica que, si en la reventa no participa un profesional, tal reventa no está sujeta a este derecho (vid. las reflexiones al respecto realizadas por C. M. DÍEZ SOTO). Ello se debe a la dificultad para llevar un control de tales operaciones (entre otros, J. ORTEGA DOMÉNECH, M. V. ROCHA, E. VICENTE DOMINGO). Por ello, parte de la doctrina plantea que en tales casos no sería *obligatorio* proteger el derecho de participación, si bien tampoco estaría prohibido hacerlo (E. VICENTE DOMINGO).

9. Cabe matizar que existen unas operaciones que pueden no generar derecho de participación, aun cuando intervenga en ellas un profesional. Se trata de un caso muy concreto, el de las “ventas promocionales”, en el que han de darse todas las condiciones siguientes (art. 1.3 Directiva 2001/84) (entre otros, vid. C. M. DÍEZ SOTO, C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ): a) la persona que vende (revendedor) tiene que haber comprado la obra de arte directamente al artista; b) entre la fecha de la venta que realizó el artista y la reventa tienen que haber



transcurrido menos de tres años; y c) el precio de la obra de arte en la reventa no puede ser superior a 10.000 euros.

Éste es uno de los aspectos en los que la Directiva permite que los Estados miembros decidan si incorporan tal previsión a sus normas nacionales⁷. En España, el art. 24.6 LPI, en el caso del revendedor, especifica que ha de tratarse de una galería de arte (C. M. Díez Soto).

10. Conforme al art. 3 de la Directiva 2001/84, los Estados miembros han de determinar el precio mínimo que la obra de arte ha de alcanzar en la reventa para que se genere el derecho de participación. La Directiva 2001/84 establece un precio mínimo de 3.000 euros, si bien permite que los Estados miembros fijen un precio inferior. En el caso de España, es preciso que el precio de reventa sea igual o superior a 800 euros⁸.

D) Cómo se calcula



Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original, DOCE núm. L 272, de 13 de octubre de 2001, disponible en <http://data.europa.eu/eli/dir/2001/84/oj>

“Artículo 4. Porcentajes

1. El derecho establecido en el artículo 1 se fijará como sigue:

- a) el 4 % de los primeros 50000 euros del precio de venta;
- b) el 3 % de la parte del precio de venta comprendida entre 50000,01 euros y 200000 euros;
- c) el 1 % de la parte del precio de venta comprendida entre 200000,01 euros y 350000 euros;
- d) el 0,5 % de la parte del precio de venta comprendida entre 350000,01 euros y 500000 euros;
- e) el 0,25 % de la parte del precio de venta que exceda de 500000 euros.

⁷ En el caso de España, se contempla tal excepción en el art. 24.6 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia* (BOE núm. 97, de 22 de abril de 1996, ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1/con>). En adelante, nos referiremos a esta norma como LPI.

⁸ Art. 24.7 LPI.



No obstante, el importe total del derecho no podrá exceder de 12500 euros".
(...)

11. El art. 4.1 recoge las reglas generales para calcular el derecho de participación⁹. Conforme a las reglas del art. 4.1, corresponden porcentajes diferentes a tramos diferentes del precio. Ahora bien, por muy elevado que sea el precio de reventa, el/la artista no percibirá más de 12.500 euros por cada operación.

E) Quién lo percibe y durante cuánto tiempo

12. Aunque la respuesta pueda parecer evidente, dado que el derecho que estudiamos se denomina derecho de participación en beneficio del *autor* de una obra de arte original, no únicamente es un derecho que percibe el/la artista. Así, cabe distinguir dos casos (art. 6.1 Directiva 2001/84):

1º) El beneficiario del derecho de participación es el/la artista, durante su vida.

2º) Tras el fallecimiento del/la artista, los beneficiarios son los derechohabientes, si bien éstos no disfrutarán indefinidamente del derecho, sino que se extinguirá transcurridos 70 años desde el 1 de enero del año siguiente al de fallecimiento o declaración de fallecimiento del autor¹⁰.

13. Cabe tener presente que, si el artista es nacional de un tercer Estado –es decir, de un Estado no miembro de la Unión Europea–, gozará del derecho de participación en la medida en que exista reciprocidad; es decir, siempre que la legislación nacional del tercer Estado -del/la artista o de sus derechohabientes- proteja el derecho de participación de los nacionales de los Estados miembros (art. 7.1) (entre otros, vid. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. CASAS VALLÉS, J. ORTEGA DOMÉNECH, L. F. REBELLO, M. V. ROCHA).

⁹ Si bien pueden existir matices derivados del art. 4.2 y 4.3.

¹⁰ Art. 8 Directiva 2001/84, art. 1 Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (Versión codificada), DOUE núm. L 372, de 27 de diciembre de 2006, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2006/116/oj> y art. 24.9 LPI.



F) Quién lo paga

14. La Directiva establece que el pago “correrá a cargo del vendedor” (art. 1.4). Además, permite que los Estados miembros establezcan que los profesionales que intervienen en la reventa sean responsables en exclusiva del pago o que compartan tal responsabilidad con el vendedor. En España, la LPI establece la responsabilidad solidaria de los profesionales (art. 24.16 LPI).

15. Cabe tener presente la STJUE de 26 de febrero de 2015, *Christie’s France SNC contra Syndicat national des antiquaires*, en la que se consultó al TJUE si tenía que soportar el vendedor el coste en todo caso o si cabía establecer un pacto diferente¹¹. Al respecto, el TJUE determinó que, efectivamente, quien la legislación nacional determine que es el obligado al pago, puede pactar con otra persona –por ejemplo, con el comprador- que ésta soporte la totalidad o parte del coste, con el límite de que el pacto no puede afectar a las obligaciones y responsabilidad que el obligado al pago tiene frente al artista (sobre los matices de los pronunciamientos de los tribunales franceses, vid. C. M. DÍEZ SOTO)¹².

G) Cómo se gestiona

16. A nivel teórico, cabría plantear diferentes escenarios con respecto a la gestión del derecho, dependiendo del papel que se asigne a las entidades de gestión colectiva de los derechos de los artistas. Al respecto, el art. 6.2 de la Directiva establece que los Estados miembros pueden disponer que la gestión colectiva sea “opcional u obligatoria”.

En España, la LPI indica que el derecho se hace efectivo a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual (art. 24.10 LPI)¹³, de tal forma que, cuando tales entidades reciban un pago por tal concepto, han de notificar al titular del derecho en el plazo máximo de un mes; y dispondrán de un

¹¹ STJUE de 26 de febrero de 2015, *Christie’s France SNC contra Syndicat national des antiquaires*, asunto C-41/14, ECLI:EU:C:2015:119.

¹² *Ibidem*, apartado 32.

¹³ Art. 24.10 LPI: “El derecho de participación reconocido en el apartado 1 se hará efectivo a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, cuya legitimación será conforme a lo establecido en el artículo 150 de esta ley...”. Vid. *Preguntas más frecuentes: Gestión colectiva*, en <http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/preguntas-mas-frecuentes/gestion-colectiva.html> (fecha de consulta: 16 de junio de 2020).



plazo máximo de un año para la liquidación, salvo que el titular reclame la liquidación, ya que en tal caso deberán proceder a la misma en un plazo de un mes (art. 24.12 LPI).

17. Es preciso distinguir esta reclamación de la acción que el titular del derecho puede ejercitar contra el profesional del mercado del arte, que prescribe al cabo de tres años desde que el profesional notifica la reventa.

III. ÉRASE UNA VEZ... LA STJUE DE 15 DE ABRIL DE 2010, CASO FUNDACIÓN GALA-SALVADOR DALÍ

18. Vamos a finalizar este Tema con el estudio de un caso que se planteó ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, relativo al concepto de “derechohabiente” y, por lo tanto, a quién es el beneficiario del derecho de participación tras el fallecimiento del/la artista¹⁴.

19. El pintor Salvador Dalí falleció en 1989, habiendo otorgado testamento en 1982, en el que había designado al Estado español como “heredero universal e incondicional de todos sus bienes, derechos y creaciones artísticas, rogándole encarecidamente que conservara, difundiera y protegiera sus obras de arte” (sobre este caso vid., entre otros, P. JIMÉNEZ BLANCO, C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ)¹⁵. El Estado español aceptó la herencia, encomendando al Ministerio de Cultura la administración y explotación de los derechos, delegando el Ministerio en la Fundación Gala-Salvador Dalí¹⁶.

La Fundación encomendó la gestión de los derechos del artista a VEGAP (Visual Entidad Gestión de Artistas Plásticos), quien suscribió un contrato de representación con ADAGP –Société des auteurs dans les arts graphiques et plastiques-, para la gestión de los derechos del artista en territorio francés desde el 17 de octubre de 1997¹⁷.

¹⁴ STJUE de 15 de abril 2010, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, asunto C-518/08, ECLI:EU:C:2010:191.

¹⁵ CAG SHARPSTON de 17 de diciembre de 2009, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, asunto C-518/08, ECLI:EU:C:2009:799, apartado 24.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ *Ibidem*, apartado 25.



El litigio se suscitó ante los tribunales franceses debido a que ADAGP abonaba las cantidades correspondientes al derecho de participación directamente a los herederos forzosos del artista –que eran parientes colaterales-, de tal forma que dichas cantidades no eran entregadas a VEGAP para que las recibiera la Fundación Gala-Salvador Dalí. ADAGP entendía que, conforme al Derecho francés, debía entregar tales cantidades a los herederos forzosos¹⁸.

20. Este caso permite reflexionar sobre cómo ha de ser interpretado el concepto de “derechohabiente” del art. 6.1 de la Directiva 2001/84, dado que la Directiva no contempla una definición al respecto. Por ello, los tribunales franceses plantearon tal cuestión al TJUE.

21. El TJUE considera relevante el doble objetivo de la Directiva, consistente en que: a) en la Unión Europea se garantice este derecho a los artistas, y b) evitar que se distorsione la competencia en el mercado, distorsión que se puede producir si el hecho de que en algunos Estados miembros no se proteja tal derecho se traduce en que tales Estados atraigan hacia ellos las compraventas de obras de arte (vid., entre otros, C. M. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ)¹⁹.

Para el TJUE, la primera vertiente del objetivo perseguido por la Directiva es que los artistas perciban el derecho de participación, mientras que quiénes sean los concretos beneficiarios tras el fallecimiento del artista es una cuestión que tiene “carácter accesorio”, que no perjudica el objetivo perseguido²⁰. Tampoco entiende el TJUE que se vea afectada la segunda vertiente del objetivo –evitar que se distorsione la competencia- por quiénes sean los concretos beneficiarios tras el fallecimiento del artista, de tal forma que la legislación de cada Estado miembro puede determinar las categorías de sujetos que encajan en el concepto de beneficiario (vid. V. BELLANI)²¹.

22. Ahora bien, el TJUE puntualizó que los tribunales franceses, al tratarse de una sucesión internacional, debían tener en cuenta las reglas de Derecho al respecto²². Así, cuando el caso fue resuelto por los tribunales franceses, estos

¹⁸ Vid. STJUE de 15 de abril de 2010, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, asunto C-518/08, ECLI:EU:C:2010:191, apartado 12, que hace referencia al Derecho francés.

¹⁹ *Ibidem*, apartado 27.

²⁰ *Ibidem*, apartados 28 y 29.

²¹ *Ibidem*, apartado 33.

²² Apartados 34 a 36.



determinaron que, como la Ley aplicable a la sucesión del artista era el Derecho español, dicho Derecho era el que debía determinar quiénes eran los beneficiarios del derecho de participación tras el fallecimiento del artista²³. Como el Derecho español no impide que el Estado español sea beneficiario –al haber sido designado heredero universal–, se entendió que el Estado era el titular del derecho de participación y, por ello, la Fundación debía percibir las cantidades, al haberle sido encomendada la gestión y administración de los derechos del autor²⁴.



Como material complementario de este Tema 2, se incluyen el enlace a la STJUE de 15 de abril de 2010, *Fundación Gala-Salvador Dalí y VEGAP c. ADAGP y otros*, asunto C-518/08, ECLI:EU:C:2010:191; y a la STJUE de 26 de febrero de 2015, *Christie's France SNC contra Syndicat national des antiquaires*, asunto C-41/14, ECLI:EU:C:2015:119.

Fin del Tema 2, *que el arte nos acompañe*

²³ Vid. “Victoria legal histórica de la Fundació Dalí”, Figueres, 12 de julio 2011, disponible en <https://www.salvador-dali.org/es/servicios/prensa/noticias/202/victoria-legal-historica-de-la-fundacio-dali> (fecha de consulta: 16 de junio de 2020).

²⁴ Ídem.

